

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código civil*).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

**SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.**

**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año..	Fuera de la Capital.....	Por un año..
	Por 6 meses.		Por 6 meses.
	Por 8 meses.		Por 3 meses.
	20		25
	12		15
	8		10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

(Gaceta del día 19 de Enero.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

CIRCULAR NÚM. 143.

Secretaría.—Negociado 3.º

Por el Ministerio de la Gobernación se comunica á este Gobierno la Real orden siguiente:

“Existiendo motivos justificados para suponer que en las concesiones de uso de armas ha habido generalmente descuido por lo que se refiere á la observancia de las disposiciones vigentes sobre la materia, y en consideración á que toda negligencia en este punto afecta de una manera transcendental á intereses cuya defensa está encomendada á la Administración, ofreciendo además grave riesgo para la seguridad de las personas y haciendas; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

- 1.º Que se consideren caducadas todas las licencias de uso de armas concedidas gratuitamente contraviene lo establecido en el Real decreto de 10 de Agosto de 1876.
- 2.º Que se comuniquen instrucciones á la fuerza de la Guardia ci-

vil de esa provincia para que inmediatamente sean recogidas las armas cuyo uso no esté autorizado en forma legal ó lo esté por las licencias comprendidas en la disposición anterior.

3.º Que se proceda á la revisión de todas las licencias gratuitas concedidas en el transcurso del corriente año económico.

4.º Que tanto para la renovación de las licencias como para la concesión de las mismas en lo sucesivo, se observen fielmente cuantas formalidades están prevenidas; y que en el caso de no acompañar á las correspondientes instancias la garantía de persona de notoria responsabilidad, sea condición indispensable el favorable informe de la respectiva Comandancia de la Guardia civil.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, publicación inmediata en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1893.—V. González.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia.

Lo que he dispuesto se haga público por medio del BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento y exacto cumplimiento de la misma por parte de la fuerza del benemérito Cuerpo de la Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía.

Palencia 19 de Enero de 1893.

El Gobernador,  
Narciso Ribot.

**MINISTERIO DE HACIENDA.**

**REGLAMENTO**

PROVISIONAL PARA LA IMPOSICIÓN, ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

(Continuación.)

*Circos, hipódromos y velodromos.*

103. Empresas de circos de caballos ó de ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia y juegos de manos y demás que se asimilen. Pagarán: Por temporada de dos ó más meses, el 39 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de dos meses y más de uno, el 24 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de un mes sin bajar de 10 funciones, el 12 por 100 de una entrada completa.

Por menos de 10 funciones, el 1'25 por 100 de una entrada completa por cada función.

104. Carretas de caballos en hipódromo. Pagarán por cada función:

En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla, Jerez y poblaciones de más de 50.000 habitantes. . . . . 224

En las poblaciones de 20.000 á 50.000 habitantes. . . . . 168

En las demás poblaciones. . . . . 112

105. Carreras de velocípedos en velodromos. Pagarán por cada función:

En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla y Jerez y poblaciones de más de 50.000 habitantes. . . . . 110

En las poblaciones de 20.000 á 50.000 habitantes. . . . . 80  
En las demás poblaciones. . . . . 50

NOTA. Cuando en los espectáculos á que se refieren los dos epígrafes anteriores se verifiquen apuestas entre los concurrentes, se satisfará, además de la cuota que tienen señalada, según la población respectiva, el 3 por 100 del total importe de dichas apuestas. (Véanse los artículos 55 y 56 del reglamento).

106. Circos de gallos. Pagarán el 25 por 100 del producto íntegro de una entrada completa sea cualquiera el número de funciones que se verifiquen durante el año.

Para los efectos de esta contribución se consideran como circos las plazas de toros y demás locales en que se den los espectáculos, siendo también aplicables á los mismos circos las disposiciones relativas á los teatros.

107. Frontones establecidos en edificios permanentes de madera ó fábricas, en los que se juega á la pelota. Se pagará por cada función:

En Madrid, Barcelona, Granada, Sevilla y poblaciones de más de 50.000 habitantes. . . . . 250

En poblaciones de más de 20.000 á 50.000 habitantes. . . . . 180

En las demás poblaciones. . . . . 100

Si con motivo de dichos juegos se realizan apuestas entre los concurrentes, además de la cuota señalada, se satisfará el 3 por 100 del importe total de las referidas apuestas. (Véanse los artículos 55 y 56 del reglamento).



Corridas de toros, novillos, etc.

En plazas permanentes de madera ó fábrica.	En plazas que no sean permanentes.
Pesetas.	Pesetas.

108. Corridas ó funciones de toros de muerte ó lucha de fieras. Se pagará por cada una: En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga..	1.288	644
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.	966	386
En las demás poblaciones.	644	192
109. Corridas ó funciones de novillos ó becerros, sean ó nó de muerte. Se pagará por cada función: En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga..	644	332
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.	480	162
En las demás poblaciones.	248	104
110. Corridas de vacas. Se pagará por cada función: En capitales de provincia.	300	300
En las demás poblaciones.	130	130

De las cuotas señaladas á las Empresas de toros, etc., son responsables, en primer término, los empresarios ó arrendatarios de las plazas ó locales donde se verifiquen las funciones; y en el caso de insolvencia de aquéllos, los dueños de las mismas plazas ó locales.

Juegos públicos permitidos.

Pesetas.

111. Los de billar y truchos, sea cualquiera el local en que se hallen establecidos. Pagará cada mesa: En Madrid.	170	ros, frutos ó efectos por rías, ríos y canales, sea cualquiera su porte, aun cuando sólo se empleen por temporada ó en el servicio de su dueño. Se pagará: Por cada una y cuota irreducible.	50
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.	142	116. Berlinas, coches y demás carruajes de alquiler de cuatro ruedas en paradas ó puntos fijos. Se pagará: Por cada caballería en Madrid..	28
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.	104	En las demás poblaciones.	23
En las de 10.000 á 19.999 habitantes.	70	117. Caballerías que sin pertenecer al arrastre y tráfico se usan principalmente por los mismos dueños para su comodidad ó regalo, exceptuándose las de Curas párrocos y Facultativos del arte de curar cuando asisten á poblaciones anexas. Se pagará: Por cada caballería mayor.	18
En las restantes..	34	Por cada caballería menor.	8
112. Los de naipes, sea cualquiera el local en que se establezcan. Pagarán por cada mesa, aunque no se ocupe todo el año, por cuota irreducible: En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.	26	118. Caballerías destinadas al arrastre de barcos. Se pagará por cada una.	13
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.	20	119. Camiones y carros para mudanzas. Se pagará por cada caballería:	
En las restantes..	11	En Madrid y Barcelona.	32
Los juegos de naipes que se establezcan en los círculos, tertulias y demás sociedades de esta clase, satisfarán la mitad de la cuota asignada en los respectivos epígrafes, sea cualquiera el número de socios. Industrias de transportes y alquiler de caballerías y carruajes.		En las demás poblaciones.	22
113. Alquileres de caballerías para el transporte. Se pagará: Por cada caballería mayor.	26	120. Carretas de bueyes destinadas al transporte por cuenta propia ó ajena. Se pagará por cada una.	16
Por cada caballería menor.	13	121. Carros y demás carruajes de dos ruedas dedicados al transporte ó acarreo por carreteras ó caminos. Se pagará: Por cada caballería.	22
114. Barcos ó balsas en rías, ríos ó canales para el servicio de pasajes. Se pagará: Por cada una en distritos municipales que tengan desde 10.000 habitantes en adelante.	50	122. Los de la misma clase que se dediquen al transporte ó acarreo dentro de las poblaciones ó desde los puertos ó estaciones de ferrocarriles á los almacenes, fábricas ó cualquier otro punto.	
Por cada una en los demás distritos municipales.	25		
115. Barcozas ó barcos para el transporte de géne-			

Pagarán por cada caballería.	16	Por cada kilómetro de línea que recorran.	1
123. Carros, carretas y demás carruajes, que estando amillarados para la contribución de inmuebles se dediquen en cualquiera época del año al acarreo ó transporte de cualquiera clase, que no sea el de las mieses ó cosechas de sus dueños. Pagará cada uno por cuota irreducible.	8	En Madrid y Barcelona.	1'12
124. Galeras, mensajerías y demás carruajes de cuatro ruedas dedicados al transporte de mercancías, por carreteras y caminos. Se pagará por cada caballería.	33	En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante.	0'60
125. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea permanente ó dure por lo menos más de seis meses. Pagarán: Por cada kilómetro de la línea que recorran..	4	En las demás poblaciones.	0'30
Por cada caballería de las que arrastren el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos..	25	131. Tranvías ó caminos de hierro urbanos, servicio estacional ó de temporada que no exceda de seis meses. Se pagará por cada metro que contenga el trayecto, aunque en todo ó en parte tenga doble vía: En Madrid y Barcelona.	0'60
126. Empresarios de diligencias y demás carruajes para la conducción de viajeros por carreteras y caminos, cuyo servicio sea estacional durando menos de seis meses. Se pagará: Por cada kilómetro de la línea que recorran..	2	En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante.	0'30
Por cada caballería de las que arrastran el carruaje y de las destinadas en la línea á relevos y repuestos..	25	En las restantes..	0'15
Para el pago de cuota por el trayecto que recorran los carruajes, deberán aforarse los que correspondiendo á un mismo servicio, arranquen de puntos distintos de la línea ó recorran ésta á la vez, pero no aquéllos que tengan los empresarios de repuesto.		NOTA. Cuando una empresa utilice para su servicio algún trozo de línea ó trayecto perteneciente á otra, al liquidar la cuota de la primera se contará para el pago dicho trayecto como si formara parte integrante de su línea.	
127. Navieros ó dueños de barcos. Por cada tonelada de arqueo hasta el límite de 500 en cada uno de los buques, pagarán.	1'20	132. Coches de lujo de dos y cuatro ruedas dedicados al servicio del público dentro de las poblaciones y que se alquilen por días ó por temporada. Se pagará por cada caballería: En Madrid..	44
128. Tartanas, calesas y demás carruajes de alquiler de dos ruedas, situados en paradas ó puntos fijos. Se pagará: Por cada caballería en poblaciones de más de 20.000 habitantes.	18	En las demás poblaciones.	30
En las demás poblaciones.	13	133. Alquileres de caballos para paseo. Pagará cada uno.	33
129. Tartanas, calesas y demás carruajes de dos ruedas dedicados á la conducción de viajeros por carreteras y caminos. Pagarán:		<i>Lavaderos públicos.</i>	
		134. Los de lana no anejos á fábricas de la industria lanera. Pagarán: Por un mes.	86
		Por dos meses.	160
		Por tres meses.	288
		Por más de tres meses..	460
		135. Los de ropa. Pagarán: Por cada banca.	1'15
		Por cada 1'25 metros lineales en los lavaderos corridos.	1'15
		136. Los de vapor para toda clase de ropa. Se pagará: Por cada caldera.	178
		<i>Varias industrias.</i>	
		137. Almacenes ó depósitos para la custodia y conservación de muebles, alfombras, esteras y cualquiera clase de efectos. Pagará cada uno por cuota irreducible.	150
		138. Acarreos ó transportes de minerales, carbones ó	



cualesquiera otros productos por cables aéreos.

Pagarán por cada caballo de vapor de 15 kilográmetros que empleen en la tracción. 40

139. Empresarios ó contratistas con el Gobierno para la explotación de almadrasas. 400

Pagarán por cuota irreducible. 400

140. Pozos de nieve. 386

Se pagará por cada uno:

En Madrid y Barcelona. 386

En las demás capitales de provincia. 192

En las demás poblaciones. 78

Los dueños de pozos que figuren en la matrícula, tendrán derecho á hacer ventas de nieve ó hielo en las condiciones que el reglamento señala á los fabricantes de la tarifa 3.<sup>a</sup>

Los establecimientos en que se sirven helados, que tengan para su exclusivo servicio y sin venta para el público ni para otros establecimientos un sólo pozo ó depósito de nieve, pagarán el 25 por 100 de la cuota que les corresponda, según la población.

Las cuotas señaladas en este número son irreducibles.

141. Aljibes ó depósitos de aguas potables. 162

Pagará cada uno. 162

142. Cabrestantes ó grúas de vapor que trabajan en los puertos de mar y ríos navegables para alijo de las mercancías.

Pagará cada uno:

En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 354

En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 128

En las restantes. 64

143. Los mismos ú otros aparatos movidos á mano.

Se pagará por cada uno:

En Barcelona. 56

En poblaciones de más de 40.000 habitantes. 52

En las de 20.000 á 40.000 habitantes. 40

En las restantes. 26

(Se continuará.)

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Circular.

Servicio de apéndices.

Estando prevenido por el art. 58 del reglamento de Territorial de 30 de Setiembre de 1885, que durante el mes de Febrero de cada año se forme por duplicado el apéndice al amillaramiento, esta Administración recuerda á los Sres. Alcaldes y Juntas periciales el cumplimiento de este servicio con las formalidades y requisitos que se previenen en los artículos 59, 60 y 61 de dicho reglamento, teniendo presente que el citado documento deberá estar expuesto al público durante los

quince primeros días de Marzo, á fin de que sin necesidad de previo aviso, por edictos ó anuncios en el BOLETÍN OFICIAL, puedan enterarse todos los contribuyentes de las variaciones que en su riqueza amillarada se hagan y entablar dentro del expresado plazo, ante las indicadas Juntas, las reclamaciones que tengan por conveniente, haciéndolas también presente que los ya referidos apéndices deberán remitirse precisamente á esta Administración el día 1.º de Abril, y que éstos no serán admitidos si al final de los mismos no se hace el resumen de las altas y bajas acordadas en virtud de lo dispuesto en el art. 48 del ya repetido reglamento, así como el general de toda la riqueza amillarada del distrito.

Palencia 14 de Enero de 1893.—El Administrador, Manuel González.

COMISIÓN DE EVALUACIÓN.

Anuncio.

Debiendo procederse en el próximo mes de Febrero á la formación del apéndice al amillaramiento, se interesa de los contribuyentes de esta Ciudad y su término que no hubiesen dado cuenta de las alteraciones de su riqueza, así como de los mayores productos que obtengan por las fincas rústicas, urbanas ó aumento de ganadería, faciliten dentro del plazo de ocho días las relaciones á que están obligados por virtud del art. 45 del reglamento de 30 de Setiembre de 1885.

Palencia 18 de Enero de 1893.—El Presidente, Policarpo Cuesta.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

Don Mariano García Bajo Yagüez, Juez de instrucción de esta ciudad de Palencia y su partido.

Por éste hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que refrenda se sigue sumario con motivo del hallazgo de una mujer cadáver á la una de la tarde del trece del actual en una de las cuevas de la ría en el pueblo de Dueñas, representando de 58 á 60 años, alta, delgada, pelo castaño oscuro, nariz larga, boca regular y de ésta faltan los dientes; vestía una falda de percal remendada con trapos de diferentes colores y clases, jubón de lana blanco y encarnado, dos refajos muletón, amarillo uno y blanco el otro, medias azul oscuro y camisa blanca de algodón; todas las ropas descritas viejas y remendadas; en el cual he dispuesto se ofrezca el procedimiento al pariente ó parientes que resulten ser de finada mujer y que comparezcan á prestar declaración sobre las circunstancias personales de la misma y suministrar los datos necesarios para la inscripción de defunción en el Registro y demás particulares conducentes al esclarecimiento del hecho que ha dado á aquél origen; verificándolo en el término de diez días, contados desde la inserción de éste en el Boletín Oficial de esta provincia.

Y para que pueda llegar á conocimiento de quienes puedan ser parientes ó la conocieran y comparezcan á manifestarlo, expido éste que firmo en Palencia á dieciseis de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—Mariano García Bajo.—El Escribano, Isidoro Páramo.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Existiendo vacantes en esta provincia las Agencias ejecutivas que se expresan á continuación, se anuncian al público por término de quince días, dentro de los que podrán ser solicitadas del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda por conducto de esta Delegación, por aquéllos á quienes con venga su desempeño, siempre que se encuentren conformes con la garantía que han de prestar á favor del Estado, partiendo del principio que dichos Agentes ejecutivos solo tienen los recargos ejecutivos que marcan las instrucciones vigentes.

AGENCIAS EJECUTIVAS VACANTES.

Partidos judiciales á que pertenecen.	Zonas.	PUEBLOS QUE LAS CONSTITUYEN.	FIANZA que han de prestar.
Baltanás. . . . .	1. <sup>a</sup>	Alba de Cerrato. . . . . Baltanás. . . . . Hérmedes. . . . . Hontoria de Cerrato. . . . . Hornillos. . . . . Reinoso. . . . . Valle de Cerrato. . . . . Villaviudas. . . . .	1000 pesetas.
Idem. . . . .	2. <sup>a</sup>	Castrillo de Don Juan. . . . . Castrillo de Onielo. . . . . Cevico de la Torre. . . . . Cevico Navero. . . . . Cubillas de Cerrato. . . . . Tariego. . . . . Vertabillo. . . . . Villaconancio. . . . . Población de Cerrato. . . . . Soto de Cerrato. . . . .	900 pesetas.
Carrión. . . . .	1. <sup>a</sup>	Bahillo. . . . . Carrión de los Condes. . . . . Nogal de las Huertas. . . . . Robladillo. . . . . Villamorco. . . . . Villaturde. . . . . Aguilar de Campoó. . . . . Barruelo de Santullán. . . . . Becerril del Carpio. . . . . Brañosera. . . . . Matamorisca. . . . . Nestar. . . . .	1000 pesetas.
Cervera. . . . .	1. <sup>a</sup>	Pomar. . . . . Quintanalengos. . . . . Salinas de Pisuega. . . . . Valdegama. . . . . Valoria de Aguilar. . . . . Verzosilla. . . . . Villanueva de Henares. . . . . Alar del Rey. . . . . Barrio de San Pedro. . . . . Cozuelos. . . . . Lavid de Ojeda. . . . . Olmos de Ojeda. . . . .	1000 pesetas.
Idem. . . . .	2. <sup>a</sup>	Payo. . . . . Perazancas. . . . . Santibáñez de Eola. . . . . Vega de Bur. . . . . Villabermudo. . . . . Micieces de Ojeda. . . . . Prádanos de Ojeda. . . . . Arbejal. . . . . Celada de Robledo. . . . . Cervera de Río-Pisuega. . . . . Dehesa de Montejo. . . . . Herreruela. . . . . Ligüézana. . . . . Lores. . . . . Mudá. . . . .	600 pesetas.
Idem. . . . .	3. <sup>a</sup>	Polentinos. . . . . Redondo. . . . . Resoba. . . . . San Cebrián de Mudá. . . . . San Salvador de Cantamuga. . . . . Santibáñez de Resoba. . . . . Vañes. . . . . Valle de Santullán. . . . . Vergaño. . . . . San Martín de los Herreros. . . . .	600 pesetas.
Idem. . . . .	4. <sup>a</sup>	Alba de los Cardaños. . . . . Camporredondo. . . . . Castrejón. . . . . Otero de Guardo. . . . . Rebanal de las Llantas. . . . . Respanda de la Peña. . . . . Triollo. . . . .	510 pesetas.



Partidos judiciales á que pertenecen.	Zonas.	PUEBLOS QUE LAS CONSTITUYEN.	FIANZA que han de prestar.
Frechilla. . . . .	3.ª	Abastas. . . . .	1500 pesetas.
		Añoza. . . . .	
		Cardeñosa. . . . .	
		Paredes de Nava. . . . .	
		Villalumbroso. . . . .	
		Villanueva del Rebollar. . . . .	
		Villatoquite. . . . .	
Idem. . . . .	5.ª	Boada de Campos. . . . .	1100 pesetas.
		Belmonte. . . . .	
		Capillas. . . . .	
		Castil de Vela. . . . .	
		Meneses. . . . .	
		Villarramiel. . . . .	
		Villerías. . . . .	
Saldaña. . . . .	2.ª	Calahorra de Boedo. . . . .	800 pesetas.
		Espinosa de Villagonzalo. . . . .	
		Herrera de Pisuerga. . . . .	
		Olmos de Pisuerga. . . . .	
		Páramo de Boedo. . . . .	
		Santa Cruz de Boedo. . . . .	
		San Cristóbal de Boedo. . . . .	
		Ventosa de Pisuerga. . . . .	
		Villaprovedo. . . . .	
		Ayuela. . . . .	
Idem. . . . .	3.ª	Arenillas de San Pelayo. . . . .	620 pesetas.
		Buenvista y su Barrio. . . . .	
		Congosto. . . . .	
		La Puebla. . . . .	
		Membrillar. . . . .	
		Renedo de Valdavia. . . . .	
		Tabanera de Valdavia. . . . .	
		Valderrábano. . . . .	
		Vega de Doña Olimpa. . . . .	
		Villabasta. . . . .	
		Villaeles. . . . .	
		Villanueva de Abajo. . . . .	
		Villota del Duque. . . . .	
Idem. . . . .	4.ª	Bustillo de la Vega. . . . .	800 pesetas.
		Gozón. . . . .	
		La Serna. . . . .	
		Pedrosa de la Vega. . . . .	
		Poza de la Vega. . . . .	
		Renedo de la Vega. . . . .	
		Saldaña. . . . .	
		Santervás de la Vega. . . . .	
		Villafruel. . . . .	
		Villaluenga. . . . .	
Villamoronta. . . . .			
Villarrabé. . . . .			

Palencia 14 de Enero de 1893.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

#### Ayuntamiento constitucional de Mazariegos.

Extracto de los acuerdos tomados por dicho Ayuntamiento durante el segundo trimestre del corriente año económico.

Día 2 de Octubre.

Presidencia del Sr. Alcalde Don Andrés Nieto.

Leída y aprobada la anterior, se leyeron las circulares del *Boletín Oficial* de la última semana. Fué aprobada la distribución de fondos para el presente mes. Presentada una solicitud suscrita por la Excelentísima Señora Doña Elisa Diezquijada sobre concesión de seis sepulturas en propiedad y á perpetuidad en el Cementerio Católico de esta villa, donde descansan los restos de su esposo el Excelentísimo Señor Don Agustín Herrero, ofreciendo en cambio dicha Señora ceder ciento setenta metros de terreno de su propiedad y colindante con dicho Cementerio para su ensanche, siendo de su cuenta los gastos de obra en la construcción de nuevas tapias, el Ayuntamiento,

considerando la proposición de bastante beneficio y utilidad al citado lugar sagrado, acordó ceder el terreno que solicita y al propio tiempo manifestar su agradecimiento á dicha Señora Viuda por el terreno que ofrece para el ensanche, toda vez que no está compensado con la parte del terreno que solicita y que la Corporación desde el acto la otorga, acordándose dar traslado del presente acuerdo á la repetida Señora.

Día 9.

Se leyó y fué aprobada la anterior. Quedó enterada la Corporación de las disposiciones del *Boletín Oficial*. A moción del Sr. Presidente se procedió al nombramiento de familias pobres con derecho á la asistencia facultativa y suministro de medicinas por cuenta de los fondos municipales, acordándose por unanimidad en las 26 familias que se designan, dando conocimiento individual de ellas á los Señores Facultativos respectivos.

Día 16.

Se aprueba la anterior y se leyeron las circulares del *Boletín Oficial*.

Se acordó adicionar en la lista de familias pobres á Manuel Pajares y Saturnina Simón Diez. Se aprobó el extracto de acuerdos del anterior trimestre. Se acordó pagar el contingente carcelario y suscripción al *Consultor de los Ayuntamientos*.

Día 23.

Aprobada la anterior y leídas las circulares del *Boletín Oficial*, se acordó nombrar al Secretario de la Corporación para recoger las cédulas personales de la Administración, autorizándole para su expendición.

Día 30.

No tuvo lugar la sesión de este día por falta de número de Señores Concejales.

Día 6 de Noviembre.

Se aprobó la anterior y se leyeron las disposiciones del *Boletín Oficial*. Se aprobó la distribución de fondos para el corriente mes. Se acordó adquirir una estufa y accesorios para la Secretaría. Se acordó dar dinero del Pósito á un labrador que lo tenía solicitado.

Día 13.

Aprobada la anterior y leídas las circulares del *Boletín Oficial*. Se acordó arreglar el reloj de villa, satisfaciendo su importe del presupuesto corriente y su capítulo 11.

Día 20.

Se leyó y aprobó la anterior. No hubo asuntos de que tratar.

Día 27.

Se aprobó la anterior y se leyeron las circulares del *Boletín Oficial*. Se acordó aprobar una cuenta de compostura del reloj de la villa. Hacer por administración la limpia y continuación del arroyo Cedrón, comisionando á los Concejales D. Modesto Nieto y D. Sergio Aguado para que en representación del Ayuntamiento contraten á los obreros, rindiendo al final la oportuna cuenta. Se acordó nombrar al Señor Alcalde para la entrega y sorteo de los quintos.

Día 4 de Diciembre.

Fué aprobada la anterior y se leyeron las disposiciones del *Boletín Oficial*. Se acordó el arreglo de las calles del pueblo y la reparación de la Casa Ayuntamiento por cuenta de los capítulos respectivos del presupuesto corriente. Se acuerda anunciar vacantes las plazas de Guardas del campo y ganado de esta villa, admitiendo solicitudes hasta el 18 de los corrientes y avisar á los ganaderos y terratenientes para la admisión de aquéllos.

Día 11.

No tuvo lugar la sesión de este día por falta de número de Señores Concejales.

Día 18.

Se leyó y aprobó la anterior. Vistas las solicitudes de los aspirantes al guarderío del campo y ganados,

se acordó nombrar á Florentín Vello para la primera y Gregorio Diez para la segunda. A fin de proceder en su día á la rectificación del padrón, se acordó repartir las hojas declaratorias á domicilio.

Día 25.

Fué leída y aprobada la anterior. También se leyeron las circulares del *Boletín Oficial*. Se acordó nombrar á los Concejales D. Avelino Roldán y D. Modesto Nieto para que en unión del Secretario procedan á la formación del padrón de habitantes. Se acuerda aprobar la lista de Compromisarios para la elección de Senadores y su publicación en 1.º de Enero próximo, como igualmente la del bando de quintas que preceptúa el art. 38 y siguientes de la ley de 11 de Julio de 1885. Se aprobó el apéndice al inventario de los efectos de este Ayuntamiento á los efectos del art. 126 de la vigente ley Municipal.

El precedente extracto fué aprobado por la Corporación en la sesión celebrada en este día.

Mazariegos 1.º de Enero de 1893.—V.º B.º—El Alcalde, Nieto.—El Secretario, Vicente Ibáñez.

#### Ayuntamiento constitucional de Dehesa de Romanos.

Debiendo procederse por la Junta pericial de este distrito á la formación del apéndice al amillaramiento para el año económico de 1893-94, los contribuyentes de este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de alta y baja en la forma prevenida por el reglamento vigente, en término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Dehesa de Romanos 14 de Enero de 1893.—El Alcalde, Antolín Martín.

#### Ayuntamiento constitucional de Cevico de la Torre.

Para que la Junta pericial de este término pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento de 1893-94, los contribuyentes del mismo y forasteros que hayan sufrido alteración en sus riquezas presentarán sus reclamaciones en debida forma y en el término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, contados desde la fecha de la inserción del presente en el *Boletín Oficial* de la provincia, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Cevico de la Torre 17 de Enero de 1893.—El Alcalde, Secundino J. Fernández.